Año 1990 Pág. 2

## SECCION REGISTRO OFICIAL

Asunción, 17 de Diciembre de 1990

GACETA OFICIAL

Nº 102 Bis

## PODER LEGISLATIVO

LEY N. 104/90.—Que deroga y modifica determinados Articulos del Código Penal.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

## LEY:

Artículo 1º El cónyuge que sorprendiere inesperadamente al otro cónyuge en acto sexual con un tercero y mata, hiere o maltrata al mismo o a su cómplice, si no estuviese separado de él, sufrirá la mitad de la pena que correspondiere.

Art. 2º Modificase el artículo 315 del Código Penal. quedando redactado de la siguiente forma:

La violación será castigada:

- 1º Con penitenciaria de diez y ocho a veinte y cuatro años si se verifica en una o un menor de once años;
- 2º Con penitenciaría de diez a veinte años si se verifica en una o un menor que haya cumplido once años y no pasa de diez y seis años;
- 3º Con penitenciaría de ocho a doce años si se verrifica en mujer casada; y,
- 4º Con penitenciaría de seis a diez años en los demás casos.

Si como consecuencia de la violación resultare la muerte de la víctima, o si el delito fuere cometido por más de una persona en la misma ocasión, la pena será aumentada en la mitad.

Art. 3º Modificase el artículo 320 del Código Penal, quedando redactado de la siguiente forma:

El que simulando un casamiento válido o abusando de facilidades ocasionales o familiares o por medio de maquinaciones dolosas, capaces de sorprender la buena fe. tuviere acceso carnal fuera del matrimonio con una mujer menor de diez y seis años, sufrirá penitenciaría de uno a tres años.

Art. 4º Modifícase el artículo 322 del Código Penal, quedando redactado de la siguiente forma:

El proxeneta que promoviere o facilitare la corrupción para la satisfacción de deseos sexuales de otro, sufrirá:

- 19 De 3 a 6 años de penitenciavía, si la víctima es menor de doce años;
- 2º De dos a cuatro años de penitenciaría, si la víctima es mayor de doce y menor de quince años; y
- 3º De dos a 3 años de penitenciaria, si la victima es mayor de quince años pero menor de veinte años.

Estas penas serán aumentadas en la mitad, cuando el culpable ha hecho uso de asechanza o engaño, o ha procedido por dinero o algún otro provecho lucrativo, o estaba encargado de la víctima por razón de tutela, vigilancia o custodia, aunque lo fuese de hecho.

Art. 5º Modificase el artículo 323 del Código Penal. quedando redactado de la siguiente forma:

El que sin excitar la prostitución o corrupción la facilitare, será castigado con la mitad de las penas establecidas en el artículo anterior, aún con el consentimiento de la persona.

Igual penalidad se aplicará al que:

Mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviere o participare en su financiamiento, y diere o tomare a sabiendas en arriendo un edificio u otro local o cualquier parte de los mismos para explotar la prostitución ajena.

Art. 6º Modifícase el artículo 325 del Código Penal, quedando redactado de la siguiente forma:

El rapto será castigado:

- 1º Con penitenciaría de tres a seis años, si la víctima es menor de doce años:
- 2º Con penitenciaría de dos a cuatro años, si la víctima es menor de quince años o mujer casada; y
- 3º Con penitenciaría de uno a tres años, en los demás casos.

En el caso comprendido en el inciso 1º) y en la primera parte del inciso 2º) de este artículo, el consentimiento de la víctima no eximirá al acusado de la aplicación de la pena.

Art. 7º El comercio, trata o traslado de un país a otro, de mujeres mayores de edad, para dedicarlas a la prostitución, aún con su consentimiento y el enganche o reclutamiento para tal fin será castigado con cuatro a ocho años de penitenciaría.

Si fueren menores de edad la pena será el doble de lo establecido.

Art. 8º Deróganse el inciso 7º) del artículo 21 y los artículos 295 y 296 del Código Penal.

Art. 99 Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veinte y siete de noviembre del año un mil novecentos noventa y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, en virtud del artículo 161 de la Constitución Nacional, el once de diciembre del año un mil novecientos noventa.

José A. Moreno Ruffinzlli
Presidente

Waldino Ramón Lovera Presidente

H. Cámara de Diputados

H. Cámara de Senadores

Carlos Caballero Roig Secretario Parlamentario Evelo Fernándoz Arávalco Secretario Parlamentario

Asunción 17 de Diciembre de 1990

Téngase por Ley de la República, publiquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

ANDRES RODRIGUEZ

Hugo Estigarribia Elizeche

Ministro de Justicia y Trabajo